

PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar; OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel (eds.),
Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad,
Colección Debates núm. 15, Dykinson, Madrid 2010, 180 pp.

ANDRÉS MURCIA GONZÁLEZ
Universidad Carlos III de Madrid

- Palabras clave:** multiculturalismo, diversidad lingüística, igualdad de género, límites a la libertad de expresión, derechos de los pueblos indígenas
- Keywords:** multiculturalism, linguistic diversity, gender equality, limits to freedom of expression, rights of indigenous peoples

A partir del año 2004, en el marco de la Cátedra “Norberto Bobbio” de Igualdad y No Discriminación del Instituto “Bartolomé de las Casas”, en la Universidad Carlos III de Madrid han tenido lugar numerosas sesiones del “Taller de Pluralismo cultural, Minorías y Cooperación solidaria”, cuya coordinación corre a cargo de los profesores Dr. Oscar Pérez de la Fuente y Dr. J. Daniel Oliva del Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho.

El Taller ha servido en estos siete años como un foro permanente de divulgación de los Derechos Humanos y su ineludible, aunque ampliamente debatida, vinculación con la gestión de la diversidad cultural como característica propia de las sociedades actuales.

En este foro han tenido importantes discusiones en relación con los ejes a través de los cuales se realizan los planteamientos de las Teorías de la Justicia que podríamos identificar, de manera esquemática, con el: *eje de la Redistribución* en el que concurren los planteamientos libertarios, liberales igualitarios y marxistas analíticos; el *eje del Reconocimiento* al que se realizan aportaciones desde el liberalismo igualitario, el culturalismo liberal y el multiculturalismo; y el *eje de la Justicia global* en que se concentran las pro-



puestas de los nacionalistas liberales, los internacionalistas igualitarios y los defensores del cosmopolitismo.

Los debates de carácter filosófico político que, por lo general, suelen tener un determinado nivel de abstracción no han dejado de lado, en el desarrollo del Taller, el tratamiento de cuestiones concretas referidas fundamentalmente a la igualdad de género, los derechos de los pueblos indígenas, los retos de la inmigración o la relación entre el denominado “lenguaje del odio” y la libertad de expresión. Los coordinadores en diversas ocasiones, han planteado una visión pragmática que entiende que “la reflexión filosófica ha de servir para aportar soluciones a problemas concretos”.

La actividad realizada ha logrado cumplir satisfactoriamente sus *objetivos conceptuales* dirigidos fundamentalmente a “crear un marco analítico adecuado para aproximarse a la situación de las minorías, los inmigrantes y los pueblos indígenas desde los derechos humanos” pero, quizás, los logros que, desde mi punto de vista, merecen un reconocimiento especial, han tenido lugar en el ámbito de los *objetivos actitudinales* referidos fundamentalmente al desarrollo de una mentalidad crítica, al rechazo de los prejuicios y estereotipos comunes a las situaciones de pluralismo cultural y al compromiso con la “ética de la alteridad” que, necesariamente, conlleva la oposición a actitudes moralmente inaceptables como la misoginia, la xenofobia, el racismo, la homofobia, etc. Todo ello en un marco ajeno al adoctrinamiento que, en definitiva, constituye la principal amenaza para una formación en valores adecuada al ideal democrático.

Otro aspecto de necesaria referencia en la descripción del Taller es aquel que se corresponde con la *metodología* de sus sesiones. Algunas de ellas han corrido a cargo de expertos (como algunos de los profesores que presentan sus artículos en el Cuaderno objeto de reseña) y otras han sido asumidas por alumnos del Máster y el Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. La característica común de estas sesiones es la de haberse constituido en espacios de debate libre en los que tiene lugar un diálogo respetuoso entre interlocutores que, quizás, podríamos identificar con propuestas formativas, desde mi perspectiva, sumamente interesantes como la “educación socrática” a la que se refiere Nussbaum¹ o la “educación problematizadora” que propone Freire².

¹ M. NUSSBAUM, *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, Andrés Bello, Barcelona, 2001, pp. 28 y ss.

² P. FREIRE, *Pedagogía del oprimido*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1970, pp. 78, 89 y 94.



También estos debates han estado abiertos a antiguos estudiantes de la Universidad que mantienen el contacto con el Taller y participan en los temas abordados que les resulten de interés a través de la página web de que dispone³.

Este es el marco en el que se han elaborado los trabajos reunidos en el volumen titulado *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, en el que han participado los profesores Casiano Hacker-Cordón y Thomas Jeffrey Miley con el artículo “Una teoría anti-monopolio de reconocimiento de grupos”; éste último profesor también es el autor del artículo “¿Quiénes son los catalanes? Lenguaje, identidad y asimilación en la Cataluña contemporánea”; el profesor Kenneth A. Dubin con el artículo “Un conflicto de principios: La gestión de la igualdad de género en el mercado de trabajo español”, la profesora Marisa Iglesias Vila con el artículo “Igualdad de género en sociedades multiculturales: un problema de equidad social”, el profesor Oscar Pérez de la Fuente con el artículo “El enfoque español sobre lenguaje del odio”; y, finalmente el profesor J. Daniel Oliva Martínez con el artículo “Autonomía y justicia etnocultural: el caso del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas reconocido en el Derecho Internacional”.

– **HACKER-CORDÓN, Casiano, JEFFREY MILEY, Thomas, “Una teoría anti-monopolio de reconocimiento de grupos”.**

Una de las pautas a la que deberíamos atender a la hora de enfrentarnos al problema del multiculturalismo, que se recoge en este artículo de los profesores Hacker-Cordón y Jeffrey Miley, se resume en la contundente afirmación: “Si tu teoría para juzgar una reclamación de reconocimiento de grupo de una minoría nacional no puede dar cuenta de la diferencia entre un afrikáner y un cherokee, probablemente algo falla en ella”.

A partir de esta invitación a buscar soluciones justas a las demandas de las minorías nacionales, desde el análisis riguroso de su situación pasada y presente, los autores nos proponen una interesante “teoría antimonopolio del reconocimiento de grupos”.

El artículo nos ofrece, de entrada, una detallada descripción de la jurisprudencia constitucional de Estados Unidos sobre la cláusula de protección

³ Para la consulta detallada de las actividades del Taller de Pluralismo Cultural, Minorías y Cooperación solidaria: <http://pluralismocultural.wordpress.com/>

igualitaria de la 40ª enmienda que sigue los criterios de las “bases racionales”, el “escrutinio estricto” y, más recientemente el “escrutinio intermedio”, para, a continuación, proponernos una clasificación de las reivindicaciones de las minorías nacionales.

Estas reivindicaciones pueden referirse a “asuntos de territorio”, “demandas culturales” o de “justicia compensatoria”. La clasificación tiene como finalidad “categorizar los discursos y aportar un aparato normativo analítico para decidir los méritos de ciertos argumentos planteados en la vida real en los tribunales y asambleas legislativas”. Adicionalmente, se señala la relevancia de que las demandas se valoren a partir de la muy importante distinción socioteórica entre “agravios materiales” y “agravios simbólicos”.

En el artículo, tras la valoración crítica de las aportaciones de teóricos de la justicia como Brian Barry⁴, James Tully⁵ o Iris Marion Young⁶, los autores, considerando que dichas aportaciones no ofrecen soluciones satisfactorias, nos proponen su propia teoría a través de su aplicación a casos especialmente controvertidos como el de los quebequeses en Canadá o los catalanes en España.

Los criterios que siguen los profesores para establecer el derecho *prima facie*, se refieren, primero, a que *el grupo nacional minoritario haya sido víctima demostrable de una opresión simbólica en el pasado* y, en segundo lugar, a que *estos grupos tendrían que estar materialmente en desventaja en el presente*. Para determinar esta eventual desventaja presente, recomiendan una aproximación mixta que atienda a dos criterios: uno de naturaleza objetiva, el monto del PIB nacional per cápita de la minoría nacional; y otro, el de la privación relativa que, aunque tiene un componente subjetivo, puede ser reconducido a la posición de la minoría nacional dentro de la propia estructura de clases de la región.

El planteamiento resulta, sin duda, interesante y es deseable que, a partir de su análisis, se discuta sobre tres cuestiones fundamentales: (i) La posibilidad de que los agravios simbólicos de los que haya sido objeto la minoría se subsanen a través de remedios redistributivos; (ii) los criterios para valorar las reivindicaciones de estos colectivos, en sí mismas, más allá de la eva-

⁴ B. BARRY, *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism*, Polity Press, Cambridge, 2001.

⁵ J. TULLY, *Strange Multiplicity. Constitutionalism in an Age of Diversity*, Cambridge University Press, New York, 1995.

⁶ I.M. YOUNG, *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000.



luación de su procedencia o improcedencia; y (iii) finalmente, la suficiencia de la noción de “desventaja material presente” para aceptar o rechazar una demanda nacional.

En relación con la primera de las cuestiones, los autores sostienen que las reivindicaciones de las minorías son sustancialmente demandas de un cambio profundo en el “modo de gobernar y de (...) organizar la vida cultural de un estado nacional”, es decir, son fundamentalmente reivindicaciones simbólicas. Para el caso en que se confirme su justificación, quienes proponen esta teoría consideran que “no es preciso que haya simetría entre la clase de agravio sufrido por una minoría nacional y la del remedio aplicado a él”, lo que, en definitiva, abre la posibilidad de que un daño simbólico se compense desde la óptica del paradigma distributivo.

Es una tesis sobre la que, desde mi perspectiva, podría abrirse un debate: ¿Sería suficiente para una minoría nacional que la opresión histórica se remediase a través de determinados recursos materiales?, por poner sólo un ejemplo, ¿los aborígenes australianos se considerarían satisfechos con ventajas fiscales, subvenciones o determinadas inversiones en sus territorios ancestrales, como instrumentos de compensación ante las medidas para su marginalización que los grupos dominantes han adoptado a lo largo de la historia?⁷.

En relación con la segunda de las cuestiones, los profesores plantean determinados ejemplos sobre reivindicaciones en materia tributaria y reivindicaciones de autogobierno y nos ofrecen una clasificación de estas demandas (asuntos de compensación, asuntos de cultura, asuntos de territorio). Añaden, de manera acertada, que “sin información acerca de la experiencia de sometimiento de un grupo histórico determinado, no hay forma de responder, basándonos en fuertes principios, ni a la demanda de reconocimiento

⁷ Este caso resulta de especial interés si se tiene en cuenta que en febrero de 2008 en Australia, por iniciativa del Gobierno laborista liderado por Kevin Rudd, se formalizó un acto de disculpa dirigido a los aborígenes por sufrir la colonización blanca en el siglo XX.

La declaración de perdón se catalogó como una medida simbólica que ponía fin a la política asimilacionista de las antiguas Administraciones.

En el acto de disculpa se hizo mención expresa a la “Generación robada”, término con el que se identifica a los niños aborígenes mestizos que fueron apartados de sus familias y comunidades desde 1930 a 1960 y crecieron en misiones, en hospicios y en familias blancas como parte de la política cultural australiana. Vid. C. WEEDON, “Historia, voz y representación en el feminismo postcolonial: Las mujeres indígenas en Australia”, *Asparkia*, núm. 13, 2002, p. 116.

de grupo ni al mérito normativo de la demanda". En cuestiones de gestión de la diversidad cultural, parece que las circunstancias que concurren en una situación concreta resultan muy relevantes a la hora de plantear posibles respuestas, pero esto ¿necesariamente nos debe llevar a renunciar a los esfuerzos de construir algún sistema que nos permita evaluar normativamente las reivindicaciones de las minorías nacionales en sí mismas?

Por último, en atención a la noción de "desventaja material presente" como elemento (de naturaleza fundamentalmente objetiva) a tener en cuenta a la hora de estimar o desestimar una demanda formulada por una minoría nacional, quizás sería necesario tomar en consideración si, tal y como señala Young, las disputas acerca de los méritos comparativos de las narrativas históricas sólo pueden resolverse mediante un procedimiento intersubjetivista igualitario⁸, y no objetivamente; y si, por otra parte, resulta imposible atender a las demandas de una minoría con determinados beneficios económicos y/o sociales pero que se encuentre sometida a un reconocimiento erróneo por parte de la mayoría.

Llegados a este punto, tendríamos que plantearnos si, tal y como consideran los autores, ¿es realmente "perverso que una minoría nacional materialmente aventajada reclame mayores ventajas a cuenta de la opresión simbólica del pasado"?

— **JEFFREY MILEY, Thomas, "¿Quiénes son los catalanes? Lenguaje, identidad y asimilación en la Cataluña contemporánea".**

En el año 1983, los profesores David Laitin y Carlota Solé publican su artículo "Aplicación de la Teoría de los juegos a las actitudes y política lingüísticas. El caso de inmigrantes y autóctonos en Cataluña"⁹, en el que se plantean algunas respuestas a la pregunta: ¿Qué factor o causa explica la hegemonía de la política del despertar lingüístico en Cataluña durante los años ochenta?

En este documento, sus autores consideran que la política de "normalización" del Catalán se vinculaba directamente con el apoyo al proceso democrático posterior al franquismo, razón por la cual no encontraba oposición en la acción política de los partidos mayoritariamente votados por los inmigrantes.

⁸ I.M. YOUNG, *La justicia y la política de la diferencia*, cit., pp. 308-321.

⁹ D. LAITIN, C. SOLÉ, "Aplicación de la Teoría de los juegos a las actitudes y política lingüísticas. El caso de inmigrantes y autóctonos en Cataluña", *Papers. Revista de sociología*, núm. 27, 1985, pp. 11-47.

Una vez hecha esta aclaración, sostenían, sin embargo, recurriendo a la teoría de juegos, que los castellanohablantes aceptaban aprender catalán como la mejor estrategia para el éxito a largo plazo y, en consecuencia, afirmaban que “Esta solución ofrece mayores compensaciones individuales y mayores compensaciones conjuntas que el rechazo coordinado del catalán”. Añadiendo, además, que “Desde el punto de visto teórico del juego, la aceptación de la normalización lingüística por parte de los inmigrantes es, en parte, función de un conflicto interno en la comunidad de inmigrantes; y es racional, aun cuando idealmente, la mayoría de inmigrantes preferiría un papel más limitado del catalán en la vida pública”¹⁰.

Esta teoría denominada la “tesis de la asimilación competitiva”, para el profesor Jeffrey Miley, sostendría que: (i) La división etnolingüística latente en la sociedad está siendo progresivamente borrada; y (ii) Este proceso se canaliza a través de una serie de elecciones racionales, a nivel micro, por los castellanohablantes en Cataluña, quienes han decidido actuar en su propio interés aprendiendo catalán y adaptándose a la “cultura local”, y renunciando por tanto a la contestación política.

El autor, recurriendo a un amplio análisis estadístico (en el que no sólo se recogen las tendencias de la población en general sino también la de determinados sectores que, de una u otra forma, pueden condicionar a la opinión pública catalana como: políticos locales, parlamentarios o profesores), nos ofrece un muy detallado artículo en el que cuestiona la tesis de la “asimilación competitiva” tanto en el plano descriptivo como en el plano explicativo.

¹⁰ Ídem, p. 28 y 42. Los juegos entre inmigrantes en relación con el aprendizaje del catalán correspondrían con la siguiente tabla:

| | | Inmigrante A | |
|--------------|-------------|--------------|-------------|
| | | Aprender | No aprender |
| Inmigrante B | Aprender | 3,3 | 4,1 |
| | No aprender | 1,4 | 2,2 |

Clave; puntuaciones: “4”: el mejor resultado; “3”: bastante bueno; “2” regular; “1”: el peor resultado.

En cada casilla, el primer número representa el resultado, leído por filas (jugador o inmigrante B) y el segundo número representa el resultado, leído por columnas (jugador o inmigrante A).

La crítica podría resumirse en que, desde una perspectiva descriptiva, dicha tesis nos llevaría a esperar un nivel de asimilación mucho más alto del que actualmente se observa. Mientras que, desde una perspectiva explicativa, pretende ser una microteoría que “no proporciona en realidad ninguna teoría causal”.

El artículo del profesor resulta relevante para todas aquellas personas interesadas en un debate que, especialmente en los últimos años, se ha intensificado. En la actualidad, la política lingüística catalana es una constante en el debate público y cuenta con un lugar destacado en el cubrimiento de los medios de comunicación. Adicionalmente, desde 1983, año en que Laitin y Solé publican su trabajo, las circunstancias han cambiado notablemente y algunas tendencias que en aquel momento no se apreciaban, hoy se han consolidado. Por ejemplo, determinadas medidas del gobierno catalán han sido interpretadas ya no como un esfuerzo de “normalización” sino como un ejercicio de “inmersión lingüística” en el idioma local y, por otra parte, la contestación a algunas políticas públicas de esta naturaleza parece más organizadas que en la década de los ochenta¹¹.

Es destacable la caracterización de la división etnolingüística que el artículo reseñado recoge de la Cataluña contemporánea pero, desde mi punto de vista, es importante, desde la perspectiva de la diversidad cultural, el análisis que se lleva a cabo de los procesos de *asimilación*.

Laitin considera que la *asimilación* “(Es) el proceso por el que las minorías adoptan las prácticas culturales siempre cambiantes de la sociedad dominante con el fin de atravesar el límite cultural flexible que las separa de ella”. Frente a esto, Jeffrey Miley plantea, a través de ciertos datos, “dudas sobre la medida en que el término ‘asimilación’ describe con precisión el tipo de ‘adaptación cultural’ que han adoptado los castellano hablantes en Cataluña”, y nos recuerda un elemento de juicio fundamental que deberíamos tener siempre presente en este tipo de análisis “los juegos de asimilación son siempre juegos políticamente mediados”.

Este elemento de mediación aplicado a la tesis objeto de crítica, lleva a la conclusión de que el supuesto en el que ésta se fundamenta y que podría resumirse en que “los microincentivos para la asimilación explican las dinámicas políticas” está en oposición a lo que, a juicio del autor, realmente ocurre,

¹¹ Así, por ejemplo, los programas electorales del Partido Popular (“Solucions per a la crisi”) y de Ciutadans (“Comprimis de C’S amb els ciutadans de Catalunya”) en las pasadas elecciones autonómicas de 2010 recogían propuestas concretas para que tanto el castellano como el catalán constituyan auténticas lenguas vehiculares de la enseñanza en condición de cooficialidad.



“son las dinámicas políticas las que explican la estructura de los microincentivos para la asimilación”.

– **DUBIN, Kenneth A., “Un conflicto de principios: la gestión de la igualdad de género en el mercado de trabajo español”.**

Una de las medidas más significativas adoptadas por el actual gobierno socialista durante su primera legislatura es la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).

Algunas de las medidas recogidas en la normas podrían considerarse de naturaleza proteccionista, tal es el caso, por ejemplo de: (i) la inversión de la carga de la prueba en los procesos judiciales por despido en los que se invoque discriminación por razón de sexo (art. 13); (ii) el reconocimiento de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral (art. 44); y (iii) las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (Disposición adicional decimocuarta).

El profesor Dubin en su artículo asume como punto de partida la denominada “paradoja de la protección” que, a grandes rasgos, sugiere que las medidas proteccionistas pueden llevar una serie de perjuicios para aquellos a quienes la ley busca proteger. Así, si bien dichas medidas pueden favorecer a mujeres ya integradas en el mercado de trabajo, pueden terminar por agravar la situación de aquellas que buscan un empleo o aspiran a un ascenso laboral (pues se incrementan los costes indirectos de los empresarios al contratar mujeres).

A partir del análisis de estos efectos no deseados, el autor nos plantea, a través de un estudio pormenorizado de la normativa laboral española (que incluye una perspectiva histórica satisfactoria), que la LOIEMH pone en cuestión aspectos importantes de sus principios fundamentales: “el privilegio de los derechos colectivos sobre los individuales” y “un sesgo proteccionista hacia los empleados en activo” que podría verse reducido por el incremento del estatus del “principio de meritocracia”. La distinta interpretación y alcance que de estos principios de la legislación se haga en el futuro dependerá de las acciones que se adopten por parte de los empresarios y de los trabajadores en los próximos años.

Por último, en este trabajo, sugeriría que se estuviera muy atento a la explicación de los obstáculos a los que se han venido enfrentando medidas encaminadas a la igualdad de oportunidades como: (i) el incremento repetido



de los salarios de los puestos dominados por mujeres en mayor medida que en aquellos dominados por hombres; (ii) la reducción e, incluso, eliminación de los complementos salariales basados en los años de servicio; y (iii) lo conversión de una porción significativa de los contratos temporales en permanentes; pues, la perspectiva del autor puede resultar útil para iniciar una reflexión en relación con el estatuto de los sindicatos que, si bien cuentan con amplias competencias para el desarrollo de sus funciones, son, al mismo tiempo, dependientes de un sistema que vincula sus privilegios institucionales a las elecciones del comité de empresa.

En este condicionamiento electoral podríamos identificar una de las causas que dificultan que los representantes de los trabajadores promuevan los intereses de los marginados del mercado laboral si ello comporta riesgos para la seguridad de aquellos integrados en el sistema productivo.

— **IGLESIAS VILA, Marisa, “Igualdad de género en sociedades multiculturales: un problema de equidad social”.**

En 1999, la filósofa Susan Moller Okin publica un artículo de referencia en materia de multiculturalismo en el que se interrogaba si éste era malo para las mujeres. En su trabajo concluía que: (i) Los derechos culturales (y, en general, cualquier protección especial que se otorgue a las minorías culturales) son instrumentos peligrosos porque pueden contribuir a reforzar la discriminación por razón de género; (ii) Una persona feminista, que cree que las mujeres no deben sufrir desventajas sociales debido a su sexo, tiene que ser crítica con el multiculturalismo en tanto aproximación a la justicia social; y (iii) Una vez somos conscientes de que la mayoría de minorías culturales dentro de las sociedades democráticas son más patriarcales que la cultura mayoritaria que les rodea, parece difícil evitar conflictos entre la igualdad de género y el respeto a la diversidad cultural¹².

La profesora Iglesias Vila elabora un importante artículo en el que nos plantea algunas críticas a las tesis de Moller Okin. Aunque la autora es modesta en la descripción de los objetivos de su trabajo, nos ofrece un documento destacable que no se limita a exponer un simple esquema valorativo sino que, por el contrario, configura un sistema de criterios esclarecedor para afrontar el supuesto dilema entre la igualdad de género y el respeto de la diversidad cultural.

¹² S. MOLLER OKIN, *Is multiculturalism bad for women?*, Princeton University Press, Princeton, 1999, pp. 17-24.



Frente a los “casos extremos y dramáticos” a los que recurre Moller Okin, la profesora Iglesias Vila nos recomienda tomar en consideración la concepción de Raz de un multiculturalismo que nos enfrenta a un problema jurídico práctico que requiere del diseño de acuerdos sociales, solución que no será posible “sin restringir la promoción de algunos valores correctos e importantes”.

Además, cita una muy acertada opinión de Parekh, para quien si bien en las democracias occidentales, el diálogo intercultural encontrará su límite en los valores públicos operativos, dicho límite no podrá ser expansivo, sino flexible y suficientemente justificado, pues, de lo contrario, “el riesgo de confundir la justicia con el liberalismo se incrementa”.

La autora enuncia una serie de criterios a tener en cuenta a la hora de enfrentarnos a situaciones de conflicto entre el respeto de la diversidad cultural y la igualdad de género. El sistema se apoya en el valor de la *equidad social* e incluye las siguientes restricciones:

- Restricciones generales de imparcialidad que nos exigen: (i) modestia; (ii) evitar posiciones autoindulgentes; y (iii) rechazar el paternalismo y la objetivación del otro (cuando no concurra causa racionalmente justificada para ello).
- Restricciones sensibles al contexto que incluyen: (i) Una “restricción de prioridad” que implica “conceder prioridad provisional a la eliminación de vulnerabilidad (de un grupo marginado y subordinado) sobre la protección de la igualdad de género entre sus miembros”; (ii) Una “restricción de incorporación del factor tiempo” que se refiere a los instrumentos a elegir para la transformación de las prácticas culturales y que aconseja acudir a aquellos que impliquen coerción como último recurso; (iii) Una “restricción de exigencia de empatía” que equivale a “un reconocimiento público de que una minoría cultural determinada ha sido objeto de opresión y ha padecido una injusticia histórica”.
- Restricciones preventivas: que tienen la misión de evitar futuras fuentes de vulnerabilidad de una minoría cultural.
- Restricciones internas que protegerían a los miembros de las minorías y que incluyen: (i) el “principio general de no dominación”; (ii) la “posibilidad de participación en el diálogo interno” Y (iii) la garantía a los individuos, al menos, del “derecho de salida” y del “derecho de regreso”.

Esta propuesta merece una valoración positiva porque al plantear determinados criterios para valorar los conflictos entre cultura e igualdad de género (e incluso otros valores), se enriquece un debate muy importante en las sociedades actuales y se promueve una sensibilidad especial muy conveniente para resolver este tipo de problemas. Su aportación resultará, sin duda, muy útil en el examen de casos concretos en los que es previsible que se presente una tensión entre las restricciones sensibles al contexto (especialmente la “restricción de prioridad”) y las restricciones internas, tensión que podrá liberarse evaluando adecuadamente las opciones disponibles desde la perspectiva de la equidad y practicando un diálogo respetuoso en el que aludamos a valores relevantes para defender nuestras convicciones.

Finalmente, volviendo a Parekh, parece oportuno tener en cuenta su crítica al recurso en los conflictos culturales a los derechos humanos o a unos valores morales de tenor aún más general que constituirían un mínimo moral y serían neutrales. A estos parámetros los denomina “estándares universales válidos de evaluación” a los que considera de una utilidad limitada, señalando que: “se puede alcanzar un *corpus* de valores universalmente válidos y podemos señalar legítimamente que las prácticas que atentan contra ellos resultan inherentemente sospechosas. Sin embargo, estos valores son demasiado escasos y tenues como para cubrir todos los ámbitos de la vida”¹³.

No creo que se pueda considerar el trabajo de la profesora Iglesias Vila como un planteamiento de la *equidad social* en tanto que “estándar universal válido de evaluación”. Su propuesta no tiene esa pretensión, por el contrario, se limita a dotarnos de una serie de instrumentos muy útiles para enfrentarnos a determinados dilemas propios de la diversidad cultural. Adicionalmente, la autora es explícita en señalar que la *equidad social*, en tanto que valor político, “no responde a la cuestión de qué es correcto o incorrecto desde una visión moral comprehensiva”, a lo que habría que añadir la flexibilidad que subyace en todas y cada una de las restricciones propuestas y los espacios que éstas habilitan para la deliberación.

– **PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”.**

Uno de los pronunciamientos judiciales que, a mi juicio, ha resultado más desalentador para alcanzar el objetivo de compatibilizar el derecho de

¹³ B. PAREKH, *Repensando el multiculturalismo*, Ediciones Istmo, Madrid, 2005, p. 392.

libertad de expresión con el respeto de la dignidad humana se produce a través de la STC 235/2007, de 7 noviembre, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el artículo 607.2 CP, en el que el Tribunal declara inconstitucional la cláusula que prohíbe la negación del genocidio y reinterpreta la cláusula que prohíbe su justificación¹⁴. Esta sentencia y muchas de las actitudes de nuestra sociedad actual, nos obligan a plantearnos ¿Cuál debe ser la actitud de los poderes públicos y de la ciudadanía frente al lenguaje del odio?

Atendiendo a esta inquietud el profesor Pérez de la Fuente nos ofrece un interesante artículo que toma como punto de partida el artículo 510 CP en el que se tipifican aquellas conductas que provoquen discriminación, odio o violencia por motivos religiosos, ideológicos, racistas, etc.

En este trabajo se lleva a cabo una descripción de la visión muy crítica de la doctrina española sobre este tipo penal. El desacuerdo de los especialistas se fundamenta en deficiencias técnicas que lo hacen inaplicable y que ha merecido, incluso, la calificación de legislación simbólica por varios autores, entre ellos Landa Gorostiza, quien lo considera legislación inefectiva que envía un mensaje tranquilizador a la opinión pública pero que termina por deslegitimar al Derecho penal, “lo que en principio quería ser un mensaje claro de rechazo al racismo, puede acabar convirtiéndose en una auténtica ‘palmada en la espalda’ para los racistas y xenófobos en forma de impunidad”.

Tras recoger las opiniones doctrinales, el autor realiza un recorrido por las principales sentencias españolas que se han pronunciado sobre el lenguaje del odio emitidas por algunas Audiencias Provinciales y el Tribunal Constitucional. Especial atención se presta al Caso *Violeta Friedman*, al Caso *Comic-Hitler SS* y al Caso de la *Librería Europa*.

Este análisis detecta la paradoja de que pese haberse legislado un delito de provocación al odio, la jurisprudencia constitucional, hasta el momento, no se ha pronunciado claramente contra el lenguaje del odio a partir de este tipo penal, sino a través de una serie de recursos fundados en el delito de injurias.

Este comportamiento judicial pareciera darle, de alguna forma, la razón a la fuerte crítica de la doctrina penalista al artículo 510 CP. Sin embargo, al

¹⁴ Vid. A. TORRES PÉREZ, “La negación del genocidio ante la libertad de expresión: las inconsistencias de la STC 235/2007 al descubierto”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 79, 2007, pp.163-199.

margen del acierto o desacierto del legislador y de los jueces y tribunales, lo que si parece claro para Pérez de la Fuente es que “no todo vale en el discurso si manifiestamente se violan valores como la dignidad humana o la igualdad” y, desde esta perspectiva, “es posible delimitar una frontera entre declaraciones racistas que buscan la hostilidad hacia un grupo y declaraciones de disidencia política, aunque tengan un contenido ofensivo para la mayoría”.

En relación con la cuestión de los límites de la libertad de expresión, el profesor detecta en la argumentación del Tribunal Constitucional en la que se rechazan el “lenguaje del odio” cierta coincidencia con el planteamiento perfeccionista liberal de Raz, quien, según las citas del artículo, nos recuerda que “elegir autónomamente lo malo hace la vida de uno peor que una vida no autónoma comparable (...)” para después añadir que “uno puede ser autónomo sólo si cree que ha elegido opciones valiosas. Esto es consistente con que muchas de esas opciones sean malas. Pero mientras la autonomía es consistente con la presencia de malas opciones, éstas no contribuyen nada a su favor”.

Por último, en el trabajo comentado hay una referencia a Young y su reivindicación de una revolución cultural, con la que todos los ciudadanos deberíamos comprometernos. Desde esta perspectiva, “las expresiones racistas, xenóforas, homóforas y misóginas deberían descalificar a quienes las pronuncie, de tal forma que hubiera un sesgo negativo contra los que utilizan este tipo de lenguaje”. Para el autor “esa sería una visión democrática del mercado de las ideas donde se pondría severamente en cuestión a aquellos que no respetan las reglas del juego”.

– **OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel, “Justicia social y autonomía etnocultural, el caso del derecho al desarrollo de los pueblos indígenas reconocido en el Derecho Internacional”.**

El artículo del Profesor Oliva Martínez aborda una cuestión ampliamente debatida en el marco del Taller de Pluralismo, Minorías y Cooperación solidaria: los derechos de los pueblos indígenas, dentro de los que el derecho al desarrollo ocupa un lugar principal por su estrecha vinculación con otros, especialmente relevantes, consagrados en la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

Este trabajo nos expone con claridad cuales son las principales reivindicaciones de los pueblos indígenas: (i) reconocimiento de derechos territoria-



les; (ii) conformación en el ámbito público de marcos normativos e instituciones que reconozcan la diversidad y asuman como positivas la pluralidad y la multiculturalidad; (iii) la formación de autonomías; y (iv) la reivindicación cultural y lingüística de sus comunidades.

Con carácter adicional a estas importantes demandas, se pretende que dichas comunidades mejoren su forma de vida a través de una propuesta alternativa al modelo económico de las sociedades noroccidentales basado en el impulso descontrolado del crecimiento y el consumo que, además, conlleva consecuencias graves para el medioambiente.

Esta propuesta alternativa se corresponde con la noción de “autodesarrollo”, “desarrollo con identidad” o “el vivir bien” que incluye un aspecto participativo, una perspectiva culturalista, una concepción compleja y multidimensional de desarrollo de los pueblos y un carácter multidireccional.

El aspecto participativo nos indica que sólo desde la inclusión democrática de los beneficiarios se avanzará hacia un auténtico desarrollo. La perspectiva culturalista nos confirma que “el desarrollo ha de partir del corazón de cada cultura”. La concepción compleja y multidimensional incorpora los aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y jurídicos, de control sobre el territorio y el respeto al entorno. El concepto de autodesarrollo fundamenta y se vincula con derechos tales como: la libre determinación, la participación, el control sobre la tierra, el consentimiento libre e informado, y los derechos económicos y sociales.

El trabajo del profesor Oliva Martínez es importante para aproximarnos a la realidad de los pueblos indígenas y para ofrecer soluciones a su situación de pobreza y marginación a través de una propuesta sólidamente articulada a través del muy relevante concepto de “autodesarrollo”.

Finalmente, este artículo nos permite ser conscientes de los deberes de cooperación y de reparación de los Estados y enuncia los aspectos polémicos de la reivindicación indígena que tienen que ver con (i) la Justicia comunitaria; (ii) el enfoque colectivo en materia de derechos humanos; (iii) el cuestionamiento de algunas instituciones propias de la modernidad; y (iv) el discurso, quizás, extremadamente identitario en que en ocasiones se apoyan.

Todos estos aspectos polémicos deben ser analizados por quienes estén interesados en cuestiones de pluralismo. En este sentido creo que se han venido dando una serie de esfuerzos que progresivamente van moderando



prejuicios y que, de hecho, están generando un ambiente propicio para un mejor reconocimiento de los pueblos indígenas, por lo menos, a lo que a América Latina se refiere.

En definitiva, los artículos recogidos en *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*, tienen como característica principal el rigor analítico en torno a una serie de cuestiones sobre la diversidad cultural de máxima actualidad y gran relevancia: derechos de las minorías nacionales, política lingüística, igualdad de género, el multiculturalismo y la situación de la mujer, el lenguaje del odio o los derechos indígenas. Estos artículos, son un buen reflejo del esfuerzo que se ha venido haciendo de manera permanente en el Taller y resultan de especial interés para los estudiantes que se están especializando en cualquiera de estas materias pero, también, para todos aquellos que aún creen en que el mundo puede cambiar, que la gente puede aprender del diferente e, incluso, puede llegar a valorarlo positivamente.

Esta magnífica función que cumple el libro reseñado junto con la destacable calidad científica de los artículos, me lleva a recomendar su atenta lectura y a agradecer el trabajo de los autores, de los coordinadores pero, también, el de los numerosos compañeros que han mantenido un compromiso constante y productivo con el "Taller de Pluralismo, Minorías y Cooperación solidaria", en tanto que foro propicio para el conocimiento, el diálogo y la comprensión.

ANDRÉS MURCIA GONZÁLEZ
Universidad Carlos III de Madrid
e-mail: wmurcia@der-pu.uc3m.es

